



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto N° de 2020

Radicado: **2020-00016**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto de manera oportuna por la parte actora en contra del auto fechado el 21 de febrero de 2020 por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Fundamentos del recurso

Los reparos de la parte demandante frente al auto recurrido son los siguientes:

Primero: en decisión tomada por el Juzgado *"20 Civil del Circuito en un proceso ejecutivo de la Fundación Clínica del Norte, pero en contra de Seguros del Estado donde la parte ejecutada alegó razones idénticas, a las expuestas en el proceso que nos ocupa"*, tal Juzgado consideró que si bien en ocasiones los títulos ejecutivos son de naturaleza compleja, conformados por dos o más documentos, en el caso allí analizado no podía exigirse documento diferente a las facturas mismas, en atención a que en todas ellas se reúnen los requisitos que la norma tiene previstos para que puedan cobrarse compulsivamente las obligaciones allí contenidas.

Segundo: con apoyo en esa misma decisión, radicado 2019-00193, debe tenerse en cuenta que aunque las facturas adolezcan del requisito consagrado

en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, no por ello pierden su carácter de título valor.

Lo anterior, por cuanto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC 3202 del 14 de marzo de "201" (M.P. Margarita Cabello Blanco), consideró que una interpretación sistemática y teleológica de tal norma, lleva a concluir que el requisito apunta a establecer que el comprador efectivamente recibió los bienes o servicios, en tanto que para nada importa la identidad de la persona que recibe la factura porque el ejecutado no puede alegar falta de representación con respecto a la persona que cumpla con tal recepción.

Y es así, a su juicio, porque si bien la imposición del sello no hace las veces de aceptación, lo cierto es que permite concluir que la aceptación en ese caso es tácita.

Tercero: la salud es un servicio público esencial y la IPS Fundación Clínica del Norte es una de las entidades que lo presta, simplemente exigiendo que los pacientes ingresados exhiban el SOAT. Empero, sus problemas se hacen evidentes a la hora de cobrar los costos de tales servicios a las entidades aseguradoras.

Por tanto, debe atenderse a las disposiciones consagradas en el artículo 26 del decreto 056 de 2015, mismo que consagra los requisitos que debe contener todo documento de cobro en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando del ramo SOAT se trata. Por tanto, las facturas obrantes a folios 337, 519, 535, 552, 888, 1065, 1093, 1145, 1208, 1269 y 1270 son parte del material probatorio, más ningún cumplimiento a su respecto se está pretendiendo.

Cuarto: es sorprendente que se hubiere "rechazado" la demanda, cuando en un primer momento simplemente se inadmitió la misma, solicitando el

cumplimiento de algunos requisitos, mismos que fueron subsanados a la espera de que fueran los únicos faltantes para resolver favorablemente sobre lo pedido.

Consideraciones para el caso concreto

Primer reparo

La discusión en este punto se centra en que, basada en una decisión del respetado Juzgado 20 Civil del Circuito de esta ciudad, la parte alega que si bien en ocasiones los títulos ejecutivos son de naturaleza compleja, conformados por dos o más documentos, en este caso no puede exigirse documento diferente a las facturas mismas, en atención a que en todas ellas se reúnen los requisitos que la norma tiene previstos para que puedan cobrarse compulsivamente las obligaciones que las mismas encarnan.

Para despachar desfavorablemente ese argumento basta con recordar que el Despacho no negó el mandamiento de pago porque las facturas no estuvieran acompañadas de otro documento, pues en el auto recurrido queda claro que la negativa obedece a que en las **facturas mismas** se echa de menos el requisito de que trata el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio.

Por esa simple razón, está claro que los argumentos de la reposición deben ir orientados por lo menos a atacar el argumento toral de la decisión recurrida, y ello es razón suficiente para que el Despacho le reste toda prosperidad al presente reproche, amén que la parte demandante pretende discutir anticipadamente, al parecer, sobre la necesidad o no de que las facturas estén acompañadas de "glosas" lo que, se repite, no fue siquiera objeto de análisis en el auto que negó la orden de apremio.

Segundo reparo sobre la aceptación de la factura

El presente reparo puede dividirse en dos secciones, la primera vinculada con que, según la parte demandante con apoyo la esa misma decisión antes citada (radicado 2019-00193 del 20 Civil Circuito de esta ciudad), debe tenerse en cuenta que aunque las facturas adolezcan del requisito consagrado en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, no por ello pierden su carácter de título valor.

Al respecto, valga decir que la decisión del bienquisto superior no es vinculante, en la medida en que no hace las veces de jurisprudencia y mucho menos doctrina probable, por lo que si bien es una decisión respetable a juicio de este Despacho conduce a una conclusión que se aparta de la normativa que regula la materia.

Es que el reparo apunta a que la falta del requisito enlistado en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio no hace que la factura pierda su carácter de título valor, lo que francamente contradice el contenido del propio artículo *ibídem* el cual es rotundamente claro al preceptuar que *"(N)o tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo"*. De modo que, sus razones tendría el Juzgado superior para tomar la decisión de que da cuenta el recurso, pero el Despacho estima ajustado a Derecho apegarse al texto de la norma en lo que a los requisitos de los títulos valores se refiere.

Es que, además, no puede olvidarse que el mandamiento de pago se negó por falta de la firma como señal de aceptación en cada una de las facturas, al respecto de la cual la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha destacado

"que con ella se proyecta, de un lado, individualidad, y, de otro voluntariedad. Por lo primero, es verdad, se adquiere la certeza de que un documento ha sido suscrito por la persona que la estampa, y por

otra; por lo segundo, quien así actúa acepta o admite los efectos jurídicos que comportan las declaraciones que anteceden a la firma”¹

Ahora, si bien la concepción de firma contenida en el artículo 826 el Código de Comercio, modernamente, no es necesariamente autógrafa, de puño y letra, puesto que los medios tecnológicos permiten su presentación mecánica e incluso digital, lo cierto es que *"dentro de los títulos valores, su estudio debe pasar por el filtro de las normas que les regulan. De forma preliminar se advierte que no todas las posibilidades tecnológicas pueden entenderse incorporadas automáticamente en la ley."*²

Por esa razón, el artículo 827 *ibídem* enfatiza la regulación preceptuando que *"(L)a firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan"*. En ese orden, si se revisa el Estatuto Mercantil, en el aparte que interesa y partiendo de que en este caso no hay prueba de costumbre mercantil diferente, no se encuentra norma alguna que extienda la autorización de firma mecánica al ámbito de la aceptación de facturas, dado que su aplicación, conforme se advirtió en el auto recurrido, se reduce a la creación de títulos valores, y si acaso al endoso entre bancos (arts. 621.2 y. 665 *ibídem*). Es más, *"el sello impuesto en las facturas no puede asimilarse a la firma, nombre o identificación del encargado de la recepción que se echa de menos"*³

De modo que cuando la norma utiliza la palabra aceptación, se refiere a que en la factura se observe el nombre, o identificación o firma de la persona encargada de recibirla, es decir, una persona natural. A tal propósito, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela precisó que la eficacia de la firma

"no depende, ni jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia del 20 febrero 1992. M.P. Rafael Romero Sierra.

² Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil. Auto del 19 de septiembre de 2016. Rad. 05001 31 03 008 2015 00840 01. M.P. Piedad Cecilia Vélez Gaviria.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 13 de octubre de 2015., M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, STC14012-2015 Radicación n.º 11001-02-03-000-2015-02332-00.

su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los carácter caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física emanan de aquel a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como de su rúbrica”⁴

Entonces, el precedente jurisprudencial apunta a que *“es inaceptable que por firma se tenga “...el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexado por la parte actora con el libelo incoativo del proceso.”⁵* Lo relevante del caso bajo citas es que aquella sentencia de tutela fue revisada y **confirmada**⁶ por la Corte Constitucional mediante Sentencia de Tutela T – 727 de 2013 (M.P. Mauricio González Cuervo), donde breve pero contundentemente la Corte dejó por superado que⁷:

“(E)l mero membrete de una sociedad, preimpreso en el formato de documentos denominados facturas, sin firma del creador del documento o sin la presencia de un signo o contraseña impuesto al documento, no satisface las exigencias previstas en la ley comercial para que el documento pueda ser tenido como título valor.”

De modo que la exigencia de la firma del creador (artículo 621 Co.Co) ninguna diferencia presenta si se traslada a la exigencia de la firma como señal de aceptación en materia de facturas (numeral 2º artículo 774 Co.Co), puesto

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de Tutela del 19 de diciembre de 2012. Exp. 11001-02-03-000-2012-02833-00. M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz. Citando Casación Civil del 20 de febrero de 1992 Gaceta Judicial, tomo CCXVI. Véase además Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 13 de octubre de 2015., M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, STC14012-2015 Radicación n.º 11001-02-03-000-2015-02332-00.

⁵ *Ibidem*.

⁶ Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil. Op.cit. Auto del 19 de septiembre de 2016.

⁷ Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia de Tutela T -727 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

que trátase de i) la firma del creador, o ii) la aceptación de la factura por parte del beneficiario del servicio, es ineludible tener en cuenta que

"(S)i es lo primero, la circunstancia de que no sea posible distinguir, porque en ambos casos llevan membrete, los documentos que han sido emitidos y, por tanto, aspiran a ser tenidos como factura, de los que no lo han sido, permite asumir que no hay manifestación de voluntad de su creador por medio de un signo o contraseña que pueda sustituir a la firma. Si es lo segundo, la entrega del documento, que podría indicar la voluntad del creador, no se puede tener como un signo o contraseña impuesto al documento. Por lo tanto, la valoración de la prueba que hacen los jueces ordinarios es defectuosa y, resulta trascendente para la decisión, puesto que reconoce unos documentos como títulos valores sin reunir los requisitos para serlo, configura un defecto fáctico."⁸

No prospera entonces la sección del cargo primero, según las consideraciones ya ofrecidas.

Por otro lado, la **segunda sección del reparo** se orienta a sostener que en el caso concreto la aceptación de las facturas fue tácita, puesto que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC 3202 del 14 de marzo de "201" (M.P. Margarita Cabello Blanco), consideró que una interpretación sistemática y teleológica del artículo 774 *ibídem*, lleva a concluir que el requisito de firma en señal de aceptación apunta a establecer que comprador efectivamente recibió los bienes o servicios, en tanto que para nada importa la identidad de la persona que recibe la factura porque el ejecutado no puede alegar falta de representación con respecto a la persona que cumpla con tal recepción.

Lo primero que debe en este caso despejarse es que no puede confundirse la entrega de la factura y su "recepción" por parte del destinatario sin el lleno de las formalidades legales, con la aceptación tácita de la misma. Lo anterior,

⁸ *Ibídem*.

porque la segunda institución no opera de forma automática, ni mucho menos en defecto de la verdadera aceptación formal del título valor sin requisito adicional a la sola entrega material.

Ahora, en efecto es cierto que el ejecutado no puede alegar falta de representación en la persona que recibe la factura, pues así lo preceptúa expresamente el artículo 773 del Código de Comercio. Empero, ello no es *per se* suficiente para que plano se apliquen los efectos de la pretendida "aceptación tácita", pues la misma, como institución independiente, está regulada en el decreto 3327 de 2009 (el cual reglamenta parcialmente la ley 1231 de 2008), en armonía con lo preceptuado en el artículo 86 de la ley 1676 de 2013.

Efectivamente, el artículo 86 citado que modificó el artículo 2º de la ley 1231 de 2008 prevé la aceptación tácita de la factura, la cual opera cuando el comprador o beneficiario del servicio no reclama en contra del contenido de la misma, ora por devolución del documento ya mediante escrito dirigido al creador.

Por su parte, el artículo 4º del Decreto 3327 de 2009, ordena que el vendedor o prestador del servicio debe presentar al comprador o beneficiario del servicio el original de la factura para que éste firme en señal de aceptación de haber recibido los bienes o los servicios, y la devuelva de forma inmediata al vendedor. A renglón seguido, señala el citado artículo, que si el beneficiario opta por no aceptar de forma inmediata la factura, el emisor le dará una copia del título para que desde su recepción: i) solicite el título original al creador para aceptar o rechazar su contenido; ii) acepte o rechace la factura de forma expresa en documento aparte.

Además, el artículo 5º del mencionado Decreto señala que en caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la

aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, lo que claramente indica que así procedió el emisor ante la aceptación del título con el lleno de los requisitos, y de lo que en este caso no se encuentra prueba alguna, se aplicarán las siguientes reglas:

"1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.

2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.

3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.

4. La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura.

5. La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado.

6. Cuando la aceptación de la factura conste en documento separado, este deberá adherirse al original para todos sus efectos y deberá señalar como mínimo, además de la aceptación expresa, el nombre e identificación de quien acepta, el número de la factura que se acepta y la fecha de aceptación.

Si habiendo sido rechazada la factura mediante documento separado o cualquiera de las modalidades señaladas en la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio la endosa a un tercero, quedará incurso en las acciones de carácter penal que se puedan derivar de esta conducta”

Así las cosas, quedan suficientemente motivadas las razones para sostener la decisión recurrida, habida cuenta que tampoco están reunidos los requisitos para que las facturas base de ejecución se entiendan tácitamente aceptadas, pues ninguna evidencia del procedimiento que debe seguirse para ello se observa en el cuerpo de ninguna de ellas. Es más, la parte ni siquiera dejó constancia bajo juramento de que ello ocurrió.

Tercer reparo sobre las facturas en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, específicamente por atenciones SOAT.

El reparo se concreta en sostener que la demandante es una IPS activa en la prestación de servicios de salud, específicamente atendiendo pacientes cubiertos en el ramo SOAT. Por ello, deben atenderse las disposiciones consagradas en el artículo 26 del decreto 056 de 2015, mismo que consagra los requisitos que debe contener todo documento de cobro de los servicios prestados.

No obstante, con una revisión simple de la normativa, se puede corroborar que, entre los diferentes requisitos necesarios para el cobro de los dineros por tales atenciones, el artículo 26.4 de ese decreto exige “ (...)4. *Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe*

contener como mínimo la información señalada en el artículo 33 del presente decreto". El artículo 33 citado, a su vez, indica que "(L)a factura o documento equivalente, presentada por los Prestadores de Servicios de Salud, debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes."

Es decir, al margen de los demás requisitos que en este caso no importan, la IPS demandante debe expedir una factura y la misma debe "*cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes*", lo que simplemente lleva a que el Despacho se remita a los argumentos con los cuales se resolvieron desfavorablemente los dos reparos anteriores, dado que el presente reproche finalmente, en círculo, lleva a los primeros dos problemas ya resueltos, esto es, que las facturas no cumple con todos los requisitos para ser considerada como título valor, amén que no pueden entenderse aceptadas tácitamente.

Cuarto reparo sobre la inadmisión de la demanda

El presente reparo no pasa de ser una apreciación práctica, que no fundada jurídicamente, que la parte demandante hace con respecto a la inicial inadmisión de la demanda. Lo anterior, porque el simple requerimiento a la parte demandante para que adecúe la demanda desde el punto de vista formal, para na implica que subsanados los defectos de ese tipo automáticamente debe resolverse de forma favorable a los pedimentos.

Específicamente, la presente demanda se inadmitió para que fuera corregido el poder otorgado por la parte demandante, pues para el Despacho se hacía imposible entrar a resolver sobre la admisión de la demanda o el mandamiento de pago, sin estar claro cuál era el verdadero querer del poderdante, habida cuenta que si bien en el poder originalmente allegado fue conferido para un trámite **verbal**, lo cierto es que la demanda claramente estaba redactada en el marco de pretensiones de tipo ejecutivo.

Por tanto, una vez subsanada esa deficiencia, el Despacho procedió a resolver de fondo sobre el pedimento ejecutivo, tarea en la cual de ninguna manera estaba condicionado a tomar una decisión favorable a los intereses de la parte demandante pues, se itera, la inadmisión de la demanda obedeció a requisitos formales y centralmente a que no se sabía para qué tipo de proceso (verbal o ejecutivo) estaba confiriendo poder la ejecutante.

No es pues el presente un reparo en estricto sentido con relación a los argumentos en los que se basó la negativa del apremio, por lo que se estima suficiente lo anterior para despacharle desfavorablemente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado el 21 de febrero de 2020 mediante el cual se negó el mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para lo cual la apelante en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, sustentará o adicionará los argumentos ya expuestos de cara al recurso de alzada. (Art. 322 Nral. 3º C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, 22/02/2020, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° _____, fijados a las 8:00 a.m.

Secretaria